

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

JULIO 1º DE 1895.

NUM. 47

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

Gobierno del Estado.

RAFAEL CRAVIOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

“Decreto Número 694.

La XIV Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

“LEY DE INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA.

“Art. 1º.—La instrucción pública primaria que imparte el Estado es laica y gratuita. Comprende tres formas, que son: primaria, artística, y profesional para preceptores.

“Art. 2º.—La instrucción primaria es obligatoria para todos los individuos de uno y otro sexo, nacidos ó avecinados en el territorio del Estado, desde la edad de cinco años hasta la de catorce, de la manera que se especificará en el reglamento de esta ley. Las otras dos formas son facultativas, y la difusión de su enseñanza queda á cargo de la escuela ó escuelas de artes que el Gobierno pueda establecer para la artística, y la profesional para profesores á cargo de la escuela normal.

“Art. 3º.—Se establecerán, además, escuelas de párvulos en la capital del Estado y en las cabeceras de distrito cuyo censo dé una concurrencia escolar de 100 niños ó más de uno y otro sexo, y de edad de cinco á ocho años.

“Art. 4º.—En las cabeceras de distrito podrá haber también escuelas nocturnas para adultos de uno ú otro sexo.

“Art. 5º.—En la capital del Estado se establecerá una escuela normal para profesoras y profesores, á la que estarán anexas una escuela primaria para niños, una también primaria para niñas y una de párvulos de uno y otro sexo. Estas escuelas anexas servirán de modelo, tanto en el programa como en los métodos, sistemas y procedimientos que uniformemente deben seguirse en todas las escuelas elementales y primarias del Estado.

“Art. 6º.—La enseñanza primaria se considerará *elemental*, cuando el conjunto de conocimientos que hayan de inculcarse al alumno, conforme al artículo 2º, se desarrolle en cuatro años ó cursos escolares; y *primaria*, propiamente dicha, cuando éste desarrollo se obtenga en seis años, según las bases que se fijen en el reglamento.

“Art. 7º.—En la organización interior deberá seguirse el *Modo Simultáneo* en las escuelas anexas á la normal, las de la capital y cabeceras de distrito, y en las demás en que se pueda disponer de un maestro para cada grupo de 40 alumnos ó fracción de éste número. Cuando no hubiere posibilidad de aplicar éste modo, podrá seguirse el *mixto*, á juicio del ejecutivo. La primera forma se denominará *organización regular* y la segunda *económica*.

“Art. 8º.—Las escuelas oficiales serán de primera, segunda

ó tercera clase: de primera clase las anexas á la escuela normal, las establecidas en la capital del Estado, en las cabeceras de distrito, y las que en éstos lugares se establecieren en lo sucesivo; de segunda, las establecidas ó que se establecieren en cabecera de municipio; y de tercera, las establecidas ó que se establecieren en haciendas, pueblos ó rancherías.—Las Escuelas de tercera clase, podrán ser *alternativas* cuando en cada día escolar asistan á los cursos, los niños en la mañana y las niñas en la tarde, ó serán de *medio tiempo*, si, no habiendo concurrencia de niñas, sólo asisten los alumnos de unos cursos ó años en la mañana y los de otros en la tarde.

“Art. 9º.—El ejecutivo establecerá las escuelas que creyere necesarias en las cárceles del Estado, para que los reclusos adquieran nociones de enseñanza elemental.

“Art. 10.—La instrucción elemental y la primaria, comprenderán: Idioma ó lengua nacional, hablada y escrita; Cálculo, aritmética, sistema métrico decimal, y geometría elemental; Civismo, moral, instrucción cívica, nociones de ciencias físicas y naturales, geografía ó historia patria, caligrafía pedagógica, dibujo escolar, auto-gimnasia y cantos escolares. Para las niñas se agregará, la costura utilitaria ó doméstica.

“Art. 11.—La instrucción artística, además de la obligatoria elemental, abrazará la manipulación de los aparatos, máquinas y útiles de aplicación inmediata á cada ejercicio de los que se establezcan; nociones de su historia, de su origen y progreso; y de su economía y contacto con las artes á que se le relacionan.

“Art. 12.—La instrucción profesional para preceptores será para servir escuelas de primera, segunda ó tercera clase.—Para las de tercera clase bastará con que el candidato manifieste suficientemente poseer la instrucción elemental y nociones de higiene, de psicología, de pedagogía, legislación escolar del Estado, y práctica, á lo menos un año, en alguna escuela de primera clase, dos en una de segunda ó tres en una de tercera. Para las de segunda será necesaria la instrucción primaria, higiene pública y escolar, nociones de psicología, pedagogía, metodología, historia de la pedagogía, legislación escolar del Estado, y práctica, á lo menos un año, en una escuela de primera clase ó dos años en una de segunda.—Para las de primera clase se requiere la instrucción primaria, y conocimientos elementales de los idiomas francés ó inglés, de literatura, historia y geografía universal, álgebra y geometría plana, física, química é historia natural, lógica, música y dibujo. Además, higiene infantil y escolar, elementos de psicología, pedagogía, metodología, historia de la pedagogía, legislación escolar del Estado, y á lo menos dos años de práctica en una escuela de primera clase.

“Art. 13.—Los títulos profesionales á que se refiere el artículo anterior, los expedirá el ejecutivo del Estado.

“Art. 14.—Deberá haber escuelas de primera clase en la capital del Estado y en las cabeceras de distrito que el ejecutivo designe, por la importancia de la población y la posibilidad en que se halle para disponer de profesores aptos á fin de dirigir las: de segunda clase las habrá en las cabeceras de distrito y en las de los municipios; y de tercera en los mismos municipios y en los poblados, como pueblos, haciendas ó ranchos, cuyo censo sea de 500 habitantes ó más.

«Art. 15.—Para comprobar el resultado de los trabajos escolares de cada año, se practicarán exámenes ó reconocimientos periódicos, entre los alumnos que concurren á las escuelas oficiales en las fechas que señale el reglamento.

«Art. 16.—Posteriormente á los actos de que habla el artículo anterior, se dispondrán fiestas adecuadas para premiar á los alumnos que más hayan aprovechado el trabajo escolar en el transcurso del año.

«Art. 17.—Es obligatoria la adquisición de la enseñanza elemental y primaria que establece esta ley, y todos los padres de familia, tutores ó cualquiera otra persona, que conforme á las leyes tenga ó deba tener á su cargo á un menor, está obligado igualmente á inscribirlo en alguna de las escuelas oficiales de la demarcación en que esté vecindado, y vigilar eficazmente el que concorra á las horas y en los días destinados para la enseñanza.

«Art. 18.—Las personas de que habla el artículo anterior, están eximidas de esta obligación: primero, cuando comprueben debidamente que el niño ó niña que esté á su cargo, padece alguna afección contagiosa, deformidad física que le imposibilite para el estudio, ó incapacidad mental; segundo, cuando no haya escuela oficial ó particular, á dos kilómetros por lo menos de distancia de la habitación del niño; y tercero, cuando habiendo solo escuela particular, el responsable del niño justifique no poder pagar la pensión que se le exige por la enseñanza, ó cuando compruebe que el niño recibe la instrucción en el seno de la familia de quien depende.

«Art. 19.—Ningún maestro de taller ó encargado, ni los administradores ó mayordomos, en el campo, ni los directores de trabajos en los ferrocarriles, vías públicas, fábricas ó minas, admitirán en las labores que estén á su encomienda, á los menores de uno ú otro sexo, de que habla el artículo segundo, á no ser que en estos trabajos les ocupen en las tardes ó en las mañanas, dejándoles siempre medio día para concurrir á las escuelas. Ninguna excusa se considerará como justificación para dedicar al trabajo á los niños de uno ú otro sexo, menores de 10 años.

«Art. 20.—Ninguna persona tomará para su servicio á niños ó niñas que no sean mayores de 12 años, sin que tengan adquirida la instrucción elemental ó primaria que para ellos exige ésta ley.

«Art. 21.—Los jefes políticos, presidentes municipales, miembros de las asambleas municipales, auxiliares y cualesquiera otra autoridad ó particular, tienen derecho y obligación de hacer que los niños á que se refiere el artículo segundo concurren á las escuelas públicas, oficiales ó particulares, y pueden enviarles á ellas, siempre que sin causa justificada los encontraren fuera de la que les corresponde.

«Art. 22.—Todas las autoridades, de cualquiera categoría que sean, y los ciudadanos todos, tienen facultad para visitar las escuelas oficiales, informarse del adelanto de los alumnos, cerciorarse del estado que guardan el local, los muebles y útiles de los mismos planteles, del modo como están dotados y servidos, de los métodos, sistemas y procedimientos que en la enseñanza se siguen, y si alguna queja ú observación tuvieren que hacer, la expondrán lisa y llanamente á la autoridad inmediata del ramo de instrucción pública, ó al jefe político, presidente municipal ó juez auxiliar, cada uno en su caso.

«Art. 23.—Los padres, tutores ó encargados de individuos de un sexo ú otro en edad escolar (5 á 14 años,) que no les inscriban en la escuela primaria conforme á esta ley, ó entorpezcan de cualquiera manera el que sean inscriptos, incurrirán en una multa de 20 cs. á 1 peso, por cada día escolar que el alumno no asista á la escuela, ó un día de reclusión. La reincidencia se castigará con reclusión del responsable, á razón de un día natural por cada día escolar.

«Art. 24.—Las personas que dieren trabajo á los niños menores de 12 años, sin que estos acrediten tener la instrucción obligatoria, serán multadas en una cantidad desde 2 hasta 50 pesos, si no comprueban ante la autoridad respectiva, que permiten á dichos niños el tiempo necesario para que se eduquen.

«Art. 25.—Los individuos mayores de 15 años deberán pagar la contribución de instrucción pública, conforme á los artículos de la ley relativa, cuando á esa edad no acrediten haber adquirido, al menos la instrucción elemental.

«Art. 26.—Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, los jefes políticos y presidentes municipales, procederán á la confrontación de los padrones que desde luego deben formar, anotando en ellos á las niñas y niños que entren en edad escolar (5 á 14 años) según el artículo segundo de esta ley, y expedirán boleta de instrucción obligatoria á los que hayan cumplido con ese precepto.

«Art. 27.—Las escuelas oficiales del Estado, permanecerán clausuradas:

I. Los domingos del año;
II. Las festividades nacionales, 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre;

III. El día primero del año;
IV. Los días que se comprenden desde la terminación de los exámenes, hasta el 2 de Enero del siguiente año; y

V. Los demás que el ejecutivo acuerde como vacaciones para las escuelas oficiales.

«Art. 28.—Queda á cargo del ejecutivo del Estado, la dirección y administración de la instrucción pública, primaria y obligatoria.

«Art. 29.—Para el eficaz cumplimiento de la presente ley, el ejecutivo podrá nombrar uno ó más inspectores técnicos, cuyas facultades y atribuciones se determinarán en el reglamento respectivo y en las disposiciones necesarias que dictare el mismo ejecutivo.

«Art. 30.—El ejecutivo del Estado debe vigilar la práctica del precepto de enseñanza obligatoria en las escuelas elementales ó primarias de uno y otro sexo, sostenidas con fondos de particulares. Debe vigilar igualmente la fiel ejecución de los programas que éstos establecimientos ofrezcan en su enseñanza, para garantía de la sociedad y por la honorabilidad con que se inculquen y practiquen las doctrinas que propagan la moral y las buenas costumbres.

«Art. 31.—Las personas que estén ó que en lo sucesivo estuvieren al servicio de la instrucción pública primaria del Estado, serán nombradas por el mismo ejecutivo, quien anualmente asignará el sueldo que les corresponda.

«Art. 32.—El ejecutivo, en atención á los buenos servicios, tiempo de ellos, abnegación, celo y constancia con que hayan sido desempeñados, podrá conceder jubilación á los empleados en el ramo de instrucción pública.

«Art. 33.—Los directores, ayudantes y empleados de las escuelas oficiales, están exceptuados de todo cargo concejil y del servicio militar, por todo el tiempo que duren en su encargo, y mientras no llegue el caso de guerra extranjera.

«Art. 34.—En las escuelas oficiales sostenidas con fondos del erario público, no se inculcará enseñanza alguna sobre materias religiosas.

«Art. 35.—El Ejecutivo del Estado procederá á la reglamentación de la presente ley, á efecto de que no haya duda en la inteligencia de sus conceptos, y para que sea eficaz el precepto de la enseñanza laica, gratuita y obligatoria.

TRANSITORIO.—Desde el día 1.º de Julio del corriente año, en que comenzará á regir ésta ley, queda derogada la número 613 de 4 de Diciembre de 1891, en todo lo que se refiere á la instrucción rudimental y primaria.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 15 de Mayo de 1895.—Antonio Baena, Diputado Presidente.—Pompeyo Cravioto, Diputado Secretario.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 27 de Mayo de 1895.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

REMITIDO.

Publicamos el que se nos ha dirigido con motivo de la manifestación hecha por el Club Juárez, postulando para Gobernador en el próximo período al Sr. Gral. D. Rafael Cravioto.

"Sr. Redactor del "Periódico Oficial."

S. C. Julio 1° de 1895.

Muy Señor nuestro:

Los habitantes de esta ciudad acabamos de presenciar ayer una manifestación que ha sido general y espontánea, pues aunque promovida por el Club Juárez, dignamente presidido por el Sr. Don Ramón Riveroll, han tomado todas las clases sociales participio activo en ella, convencidas sin duda, de que la permanencia del digno Sr. Gral. Don Rafael Cravioto en el poder, dará garantías á nacionales y extranjeros, hará que la justicia se administre debidamente, y que el Estado continúe en la vía de prosperidad en que ha sabido colocarlo. El Sr. Gral. Rafael Cravioto debe estar hondamente satisfecho del cariño y respeto que ha alcanzado de sus gobernados, siendo de ello la prueba más elocuente, el acto solemne y grandioso que se ha verificado en la mañana del domingo último.

Los distritos todos deben seguir el ejemplo que les ha dado Pachuca; deben secundar sus esfuerzos en pró del inclito gobernante, pues que el interés de todos los hidalgenses está invitado en que continúe la ilustrada administración del soldado valeroso, del abnegado gobernante, cuya salud y vida pedimos todos á la Divina Providencia.

En todos los círculos sociales se escuchan estos votos sinceros y multiplicados, que todos también esperamos serán oídos en bien de los pueblos y de sus habitantes.

Rogamos á Ud., Sr. Director, que si es posible, haga Ud. conocer nuestros sentimientos, para satisfacción de quien debe continuar rigiendo nuestros destinos.

Por la publicación de estas líneas quedaremos á Ud. eternamente reconocidos, repitiéndonos sus atentos y seguros S. S.

VARIOS PACHUQUEÑOS

En nombre del Sr. Gobernador constitucional General D. Rafael Cravioto, damos las gracias á los signatarios del anterior remitido, por sus deseos.

CONOCIMIENTOS UTILES

PARA DESTRUIR LOS HONGOS

PULGONES Y OTROS INSECTOS DE LAS PLANTAS.

Hay una planta muy común que se llama *amole*, que produce una especie de camote ó cebolla, y que en sus distintas gradaciones, que son como veinte, degenera en la que llaman *chilchilcamole*. Este camote se macera bien y se pone en infusión de agua común, después se aplica con pulverizador como aspersión sobre cualquiera planta plagada de pulgón ó de otros insectos, y estos mueren instantáneamente; también á las plantas que se cubren de hongos en forma de pelusa es bueno darles esa aspersión ó rocío finísimo.

En plantas de jardín ó de maceta se crían muchas lombrices que perjudican notablemente las raíces, y la infusión de chilchilcamole, aplicada como riego, es tan eficaz, que las lombrices al sentirla salen á flor de tierra. La eficacia de esta receta, que no está indicada por ningún autor, está comprobada por multitud de experimentos. Si bueno es el amole, mejor es el chilchilcamole, que produce un jugo muy picante.

Esta receta es también aplicable á las cucarachas que infestaban las cocinas.

PARA HACER TELA IMPERMEABLE

Para hacer impermeable una tela se prepara acetato de alumina del modo siguiente:

Se compran en una droguería 500 gramos de alumbre y 500 de acetato de plomo, y se hechan en vasijas separadas, con diez y seis litros de agua cada una. Cuando ambas substancias estén perfectamente disueltas, para lo cual se rebullirán lo suficiente, se mezclan los dos líquidos en una sola vasija é inmediatamente se forma un depósito de sulfato de plomo que se separa decantando el líquido que no es otra cosa que una disolución de sulfato de alumina. En esta disolución se moja y se bate bien la tela que quiera hacerse impermeable, y luego se saca sin torcerla y se pone á secar al aire libre. Este procedimiento es muy económico, porque con una tela cualquiera, como la indiana, se puede remplazar el cauchuc ó goma elástica.

VARIAS NOTICIAS.

CONCESION.

El Sr. Gobernador ha tenido á bien conceder á las Srtas. María Sánchez Fernández, María Sánchez Angeles, Guadalupe Santillán y Virginia García, exámen profesional de instrucción primaria, para cuyo efecto se libró la orden respectiva al Sr. Director del Instituto Científico y Literario del Estado

APROBADA.

Por unanimidad lo fué por el jurado respectivo la Señorita Sara Pérez Duarte en el sínodo que sustentó para alcanzar el diploma de profesora en instrucción primaria

DE LA ESCUELA DE ACAPAM

Tomó ya posesión D. Manuel Castillo, y del empleo de ayudante de la escuela de niños de Calnali D. Victor R. López. Ambas escuelas pertenecen al Distrito de Molango.

EL DIAMANTE NEGRO.

Así plugo á un coyote denominar una mina fantástica de la que vendió acciones al Sr. Bernardino Rivero, por valor de... 500 pesos. El mismo Sr. Rivero parece que averiguó que tal mina no existía, y ha acusado por estafa al vendedor.

BAJA.

D. Gerardo Gómez, capitán 1º del 14º Batallón la causa en el escalafón del ejército, por haber sido destituido y condenado á diez años de prisión por faltas á sus deberes militares. Si es sensible esa dureza, es también saludable, pues ejemplos de ese género darán por resultado la moralidad y evitarán abusos.

PAGOS.

Los haberes de los empleados del Estado por la segunda quincena de Junio, fueron cubiertos por la Secretaría de Hacienda el sábado 29 del mes citado.

LOS RATEROS.

Las gacetillas de los decanos de la capital relatan las continuas fechorías de los aprovechados discípulos de Caco. Parece increíble que no pueda combatirse con éxito esa plaga. Hemos oído hablar de un trabajo del Sr. Lic. Ormaechea, relativo á las medidas que deberían tomarse para extirpar á los rateros; pero desconociendo dicho trabajo nada podemos decir acerca de él.

¿POR QUE?

El Sábado último no nos visitaron, ni "El Monitor Republicano," ni "El Universal," ni "El Nacional." Raro parece que la causa de esa ausencia radique en las administraciones de esos diarios, y menos que sea simultánea. Francamente creemos, que esa y otras faltas tienen por origen la administración de correos. Es mucho lo que á ese respecto pudieramos decir; pero hay casos, y éste es uno de ellos, en que el silencio es de gran elocuencia. Tal vez ese silencio provoque alguna medida que evite faltas, como la de que ahora nos ocupamos.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCION SEGUNDA

(CONTINUA).

III. A que cuando sean notificadas por la autoridad, porque ésta necesite de la comparecencia de algún empleado de ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de los trenes ó vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación ó telegrafista, lo presente inmediatamente, arreglando su reemplazo ó sustitución, á fin de que el servicio no quede desatendido. En caso de que alguno de los empleados mencionados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la empresa provee á su sustitución.

Art. 68. A los diversos locales de la estación, sólo podrán entrar respectivamente, las personas que estén provistas de boleto; las que tengan que pedir ó entregar facturas ó mercancías, las autoridades, tanto civiles como militares, los funcionarios y agentes del Gobierno encargados de la inspección de ferrocarriles, la gendarmería municipal, los celadores de aduana, agentes del resguardo y contraresguardo y los agentes de la autoridad que se presenten con orden de la misma; y por último, las que tengan permiso de la empresa.

Art. 69. En los sitios más públicos de las estaciones y particularmente en los lugares de espera, se fijará, para conocimiento del público, la parte que del presente reglamento se refiere á los viajeros y sus equipajes. Lo propio se verificará en los almacenes, respecto de la parte que se refiere á la recepción, transporte y expedición de las mercancías.

Art. 70. Las estaciones deberán conservarse siempre en perfecto estado, respecto de su policía y aseo, observándose constantemente limpieza en todas sus vías y dependencias.

Art. 71. Para que los viajeros remitentes ó consignatarios puedan verificar sus reclamaciones no sólo contra la empresa por infracciones ó faltas cometidas, sino contra sus agentes ó empleados, habrá en cada estación un libro en el que los reclamantes escribirán su queja, firmándola y dejando su dirección para que se les haga conocer el resultado de su reclamación.

Art. 72. En lugar conveniente de las estaciones deberá hallarse siempre á disposición del público, el libro de que trata el artículo anterior, que no podrá negarse á quien lo pida. Se colocará en el lugar en que este libro se encuentre un rótulo visible que diga: "Libro de reclamaciones del público." Los inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de la conservación é integridad de este libro, así como de que las reclamaciones se atiendan y los visarán á más tardar cada dos meses.

Art. 73. Cuando las empresas consientan el establecimiento de fondas dentro del recinto de las estaciones, obligarán á los dueños de aquellas á que tengan expuestas, en lugar público, sus tarifas de precios y en lugar patente un reloj arreglado por el de la estación, y junto á este un cartel ó pizarrón en que estén escritas de un modo claro las horas de salida de cada uno de los trenes.

Art. 74. Las empresas están obligadas á cercar sus estaciones, estableciendo la separación necesaria entre el servicio de pasajeros y el resto del patio.

Art. 75. Al jefe ó conductor de cada tren, á los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías, y demás empleados en el servicio de ferrocarriles, se dará un extracto de las disposiciones que contiene el presente reglamento y cuya observancia respectivamente les corresponda. Las empresas dispondrán lo necesario á fin de que se practiquen exámenes para conocer si se hallan impuestos dichos empleados de la parte que les corresponde conocer de este reglamento y del que conservarán siempre una copia.

Art. 76. Las estaciones en las que las empresas no hubiesen encontrado conveniente establecer oficina telegráfica, por teléfono se comunicarán con la estación telegráfica más próxi-

ma, de manera que á dicho lugar puedan mandarse órdenes inmediatas cuando el caso lo requiera.

CAPITULO VI

DE LAS SEÑALES.

Art. 77. Todas las empresas de ferrocarriles arreglarán sus sistemas de señales á las prescripciones de este reglamento.

Cualquiera que sea la categoría de un empleado de una empresa, debe obedecer de una manera absoluta las señales adoptadas.

Art. 78. Todo empleado de una empresa es responsable por las señales que haga ó mande hacer á otros empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 79. En todas las estaciones, pasos á nivel, lugares de reparación de la vía y demás puntos de especial vigilancia, deben estar tomadas todas las precauciones convenientes para hacer las señales necesarias, y cuando la vía no esté enteramente libre, debe estar cubierta por las señales de peligro, hasta que haya vuelto á quedar enteramente libre. La simple colocación de señales en la vía, aun cuando no este en manos de los empleados, producirán los mismos efectos.

Art. 80. Las señales deberán hacerse oportunamente, por los guardas ó empleados á quienes se haya confiado la vigilancia especial ó la reparación de la vía. En caso urgente cualquier empleado dependiente de alguno de los servicios de una empresa de ferrocarril, debe, bajo su responsabilidad, hacer las señales necesarias para prevenir los accidentes en la marcha de los trenes.

Art. 81. Los guardas harán las señales, durante el día, con banderas de colores blanco, verde y rojo; durante la noche, con linternas de los mismos colores.

I. La bandera ó luz de color blanco, indicará que la vía está enteramente libre.

II. La bandera ó luz de color verde, ordena la disminución de la velocidad, precaución y extremada vigilancia.

III. La bandera ó luz de color rojo, indica el peligro y ordena la detención inmediata del tren.

IV. Las banderas blanca y verde, y las luces de ambos colores, usadas simultáneamente, servirán en las estaciones ó paraderos de bandera, para detener los trenes cuando tengan que recibir allí pasajeros ó carga.

V. La bandera ó luz de color azul se usarán únicamente por los empleados del material rodante, y todo tren ó vehículo amparado por dicho color, no debe ser movido hasta que la señal halla sido quitada por persona autorizada para ello. Cuando un tren ó vehículo, amparado por el color azul, ocupe una vía lateral, no debe colocarse delante de él otro vehículo que oculte la señal, sin haber dado antes aviso á los agentes ó encargados del material rodante que se encuentren en el lugar, á fin de que tomen las precauciones convenientes.

VI. Las señales fijas, semáforos ó lamparas, se colocarán en los empalmes, cruceros de ferrocarril, estaciones, cambios de vía y otros puntos que requieren protección especial.

VII. El brazo de un semáforo puesto horizontalmente, equivale al color rojo, y por lo tanto, tiene la significación de peligro y ordena la detención inmediata del tren.

VIII. El brazo de un semáforo puesto en dirección inclinada (45°) equivale al color blanco é indica seguridad.

IX. Luz verde en la lámpara de un cambio de vía, indica que está dispuesto para expedir la vía principal.

X. Luz roja en la lámpara de un cambio, indica que está dando entrada al empalme ó ladero.

XI. Una señal imperfectamente exhibida, ó la ausencia de señal en alguno de los lugares en que se acostumbra ponerla, debe reputarse como signo de peligro, y obrarse en consecuencia, poniendo el caso en conocimiento del Superintendente.

Art. 82. Cuando por accidente falten banderas ó linternas, ó en estas ó en aquellas algunos de los colores mencionados, se suplirán las señales del modo siguiente:

I. Una bandera ó luz de cualquier color, la mano, sombrero ó cualquiera otro objeto agitado vivamente por una persona, de derecha á izquierda y viceversa, indica peligro y debe detenerse el tren.

II. Bandera, luz ó la mano, movidas lentamente en sentido horizontal, denotan precaución.

III. Bandera, luz ó la mano, movidas lentamente de arriba

a abajo y viceversa, indican que el tren debe seguir adelante.

IV. Bandera ó linterna movida á través de la vía formando un círculo vertical, teniendo la persona que hace la seña el brazo recogido para limitar el vuelo de la linterna ó bandera, y estando el tren parado, es seña para que este retroceda.

V. Bandera ó linterna movida al través de la vía, formando un círculo vertical, extendiendo la persona que hace la seña, todo el brazo, para describir el mayor círculo posible y estando el tren en movimiento, es seña que el tren se ha dividido.

Art. 83. Cuando por causa de tormenta ó niebla espesa, no fuese posible ver las señales que se hagan con bandera ó linterna, y sea necesario que un tren se detenga ó modere su velocidad, se usarán petardos ó mechas encendidas, que colocadas en la vía advertirán al maquinista. Se usarán petardos, además de las banderas ó linternas, para proteger los trenes ó máquinas que por cualquier accidente tengan que disminuir su velocidad, ó que detenidos en la vía puedan así ser alcanzados ó chocados por otros trenes. Se usarán igualmente petardos, cuando los guarda-vías ó vigilantes, por motivo grave, no pudieren estar en su puesto para hacer las señales con bandera ó linterna.

Art. 84. La explosión de un solo petardo, es seña para detener inmediatamente un tren. Dos ó más petardos colocados á intervalos iguales á la longitud de un riel, indican al maquinista que debe moderar su velocidad y caminar con toda precaución, estando pendiente de la seña de peligro para detenerse. Una mecha es igualmente seña de peligro; se encenderá y colocará sobre la vía. El tren que encuentre una mecha ardiendo, se detendrá inmediatamente y continuará su marcha con precaución, cuando la mecha haya terminado de arder.

Art. 85. El empleo de los petardos no dispensa del de las demás señales que se harán siempre con las condiciones prescritas por este reglamento, salvo el caso de fuerza mayor.

Bajo ningún pretexto el empleado encargado de cubrir un obstáculo, puede abandonar su puesto ó dejar de hacer las señales con bandera ó linterna, confiando en los petardos que ha podido colocar sobre la vía.

Art. 86. Toda máquina, con tren ó sin él, al estar en servicio, deberá tener la farola de su frente, desde que oscurezca hasta el amanecer, y cuando no tenga tren, deberá llevar dos luces rojas atrás. Las máquinas de patio, llevarán atrás dos luces verdes en vez de rojas, á no ser que tengan igualmente farola fija en su parte posterior.

Art. 87. En cada máquina ha de haber una campana ó timbre que pueda hacer sonar el conductor del tren y que le servirá para ponerse en comunicación con el maquinista, según las señales que á continuación se detallan:

I. Estando el tren parado:

Un toque es seña para ponerlo en movimiento.

Dos toques es seña para que se llame á los porta-señales.

Tres toques ordena que el tren retroceda.

II. Estando el tren en marcha:

Dos toques es seña de detenerse.

Tres toques es seña de detenerse en la próxima estación.

Cuatro toques es seña para disminuir la velocidad de la marcha.

Si el maquinista oyese un sólo toque, debe inmediatamente asegurarse si el tren se ha dividido, para obrar como convenga, según el caso.

Las señales de igual número de sonidos, tendrán las significaciones dadas cuando se hagan por otro medio, en vez de timbre ó campana.

Art. 88. Los trenes en camino llevarán dos banderas rojas durante el día, colocadas una á cada lado del extremo posterior del último carro, sirviendo para marcar la retaguardia del tren. Después de puesto el sol ó cuando la neblina ó temporal produzcan obscuridad, las banderas serán reemplazadas por linternas que proyecten luz roja para la parte posterior del tren y verde en el sentido del movimiento. Si las circunstancias obligan á que un tren sea empujado por la máquina, se colocará un porta-señales en lugar aparente del carro ó vehículo de adelante, de modo que advierta las señales de peligro al momento, y llame la atención del maquinista con sus propias señales; además, al anohecer ó si la neblina ó otra causa hacen difícil ver el tren, deberá colocarse una luz blanca en el frente del vehículo que vá á la cabeza, estableciéndose en la parte posterior de la máquina las señales respectivas de retaguardia del tren.

Art. 89. Los maquinistas se comunicarán por medio de silbato de vapor, con los agentes encargados de la vigilancia y con los conductores de los trenes, usando de las señales siguientes:

I. Estando el tren en movimiento:

— Un silbido prolongado, denota atención y se empleará á la llegada á las estaciones.

— Un silbido corto, es seña de apretar los frenos y parar.

— Dos silbidos largos, es seña de quitar los frenos.

— Tres silbidos largos, indican que el tren se ha dividido y ésta seña deberá repetirse hasta obtener la contestación indicada en las señales de bandera ó linterna.

— Un silbido largo seguido de dos cortos, darán los maquinistas cuando lleven señales, para llamar la atención de los empleados que de ellas deban enterarse.

— Dos silbidos largos seguidos de dos cortos, es la seña que harán los maquinistas al acercarse á los cruza- mientos á nivel y entradas de túneles.

— Varios silbidos cortos en sucesión rápida, se darán cuando haya personas ó animales sobre la vía.

II. Estando el tren parado:

— Cuatro silbidos largos, es seña para llamar al porta-señales que se encuentre á retaguardia del tren.

— Cuatro silbidos largos seguidos de un corto, sirven para llamar al porta-señales que se mandó á proteger la vanguardia del tren.

— Cinco silbidos cortos sirven para ordenar al porta-señales se dirija á retaguardia y vele por la seguridad del tren.

— Cuatro silbidos cortos, sirven al maquinista para pedir señales á los cambiadores, trenistas etc., etc.

— Dos silbidos cortos, servirán al maquinista como contestación de haberse enterado de las señales que se le han hecho, exceptuándose solamente el caso de división de tren, en el cual usará siempre de tres silbidos largos.

Varios silbidos prolongados con intervalos precisos de medio minuto, serán seña para pedir auxilio.

Art. 90. Será obligación de los maquinistas, dar la seña de atención por el silbido prolongado, ó con la campana de alarma, en los casos siguientes, salvo el primero, en que siempre usará el silbato de vapor.

I. Antes de poner la máquina en movimiento.

II. Al acercarse á las estaciones, curvas en que no se distinga el camino hácia adelante y en todos aquellos puntos en que deba emplearse especial vigilancia.

III. En tiempo de niebla ó tempestad, se debe repetir la seña con el fin de que los guardas y trabajadores sobre la vía sepan el lugar por donde va el tren.

IV. Queda prohibido usar del silbato sin necesidad; en las maniobras de patio y estaciones debe tocarse la campana de la máquina y usar del silbato cuando lo exija el Reglamento y cuando sea necesario para evitar accidentes.

V. La campana de la máquina se hará sonar durante todo el tiempo que un tren corra por las calles de los pueblos ó ciudades y mientras se cruce un paso á nivel.

Art. 91. Para anunciar los trenes que son seguidos por otros, se emplearán las señales siguientes:

I. Si el tren que sigue, marcha con arreglo á las mismas horas de itinerario y tiene los mismos derechos que el que lleva las señales, se colocarán dos banderas verdes durante el día y dos luces verdes de noche, en los lugares dispuestos al efecto en la locomotora.

II. Dos banderas rojas durante el día y dos luces rojas en la noche, colocadas en el lugar *ad hoc* de la locomotora, indican que el tren extraordinario que sigue, debe dejar libre el paso á todos los trenes ordinarios.

III. Dos banderas blancas en el día y dos luces blancas en la noche, colocadas en los lugares dispuestos para este objeto en la locomotora, indican que el tren que las lleva es especial.

IV. Una bandera ó luz exhibida como seña de clasificación se considerará lo mismo que si se exhibiesen las dos de reglamento; pero los maquinistas y conductores serán los responsables de la exhibición inadecuada de señales.

V. Cuando un tren ocupe vía lateral dejando libre la principal para el paso de otro tren, mientras esté en la vía lateral, debe cubrir la farola de su máquina y quitar las luces rojas de la cola del tren exhibiendo solamente las verdes. Tan luego

go como vuelva a la vía principal para continuar su marcha, descubrirá la farola de su frente y presentará las luces rojas al final de su tren.

Art. 92. Las empresas son responsables por los accidentes que ocurran á causa de la falta de observancia de este capítulo, en lo que respecta á las señales, y lo serán también por ocupar á personas que no tengan los certificados que comprueben que la vista y el oído están libres de enfermedades que no les permiten distinguir las señales.

CAPITULO VII.

DE LA CIRCULACION DE LOS TRENES.

Art. 93. Las empresas podrán adoptar el sistema de circulación más conveniente, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sujetándose á las prevenciones generales de los artículos del Reglamento, y si adoptasen el sistema de circulación americano ó el de boletas de vías libres, observarán, además, las reglas que se ponen al fin del capítulo.

Art. 94. Para que un tren pueda circular por la vía, es necesario:

(Continuará.)

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

JUNIO 27.

Temperatura á la sombra, máxima.....	21.8 C
" " " " mínima.....	13.6
" " " " media.....	15.6
" al abrigo, máxima.....	19.0
" " " " mínima.....	15.9
" " " " media.....	17.3
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 3
Humedad relativa, media.....	72
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	10 ^{mm} 06
Nubes, especie.....	NK
" cantidad media.....	6.3
" dirección.....	NW
Viento, dirección dominante.....	WNW
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	
" " media " "	
Lluvia, hora del principio.....	varias
" " " fin.....	
altura en milímetros.....	0.2
Evaporación á la sombra.....	4 ^{mm} 3
" al sol.....	6.3
Ozono.....	7°0
Estado general del día: Medio nublado, ventoso y fresco. Relámpagos en el horizonte.	

JUNIO 28.

Temperatura á la sombra, máxima.....	20°0 C
" " " " mínima.....	12.2
" " " " media.....	15.9
" al abrigo máxima.....	18.4
" " " " mínima.....	15.2
" " " " media.....	16.8
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 9
Humedad relativa, media.....	60
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8 ^{mm} 06
Nubes, especie.....	KN
" cantidad media.....	4.4
" dirección.....	N
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad máxima (metros por segundo)..	14.8
" " media.....	6.3
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
altura en milímetros.....	0.0
Evaporación á la sombra.....	6 ^{mm} 5
" al sol.....	10.5

Ozono.....	7°0
Estado general del día: Despejado, ventoso y fresco	
JUNIO 29.	
Temperatura á la sombra, máxima.....	19°0 C
" " " " mínima.....	12.8
" " " " media.....	15.7
" al abrigo, máxima.....	18.0
" " " " mínima.....	15.0
" " " " media.....	16.6
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 9
Humedad relativa, media.....	74
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	7 ^{mm} 76
Nubes, especie.....	C
" cantidad media.....	2.1
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	ENE
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	15.4
" " media.....	6.0
Lluvia hora del principio.....	
" " " fin.....	
altura en milímetros.....	0.0
Evaporación á la sombra.....	6 ^{mm} 3
" al sol.....	9.2
Ozono.....	7°0
Estado general del día: Despejado ventoso y fresco.	

JUNIO 30.

Temperatura á la sombra, máxima.....	18°5 C
" " " " mínima.....	11.8
" " " " media.....	14.7
" al abrigo, máxima.....	18.0
" " " " mínima.....	15.0
" " " " media.....	16.3
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 8
Humedad relativa, media.....	63
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8 ^{mm} 26
Nubes, especie.....	N
" cantidad media.....	5.6
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	ENE
" velocidad máxima (metros por segundo)..	12.3
" " media " "	5.5
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
altura en milímetros.....	0.0
Evaporación á la sombra.....	4 ^{mm} 6
" al sol.....	6.5
Ozono.....	7.0
Estado general del día: Nublado, ventoso y variable. Relámpagos y truenos á las 12 M. en el cuadrante SW.	

Vº Bº El Director.—N. Andrade.

Observador, A. Hernández.

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. AVISO.

En el incidente sobre venta de un terreno de los menores Luis y Maclovio Contreras, como herederos de Doña Diega Rojo, se ha dictado una resolución que en lo conducente dice:

"Zimapan, Junio once de mil ochocientos noventa y cinco. Se concede la autorización solicitada para vender el terreno perteneciente al intestado de Doña Diega Rojo, con el objeto de aplicar

su valor al pago del crédito de D. Clemente Labra, bajo la prevención de hacerse en pública subasta, sirviendo de base el precio de ciento cincuenta pesos á cuyo efecto se anunciará la referida venta por tres veces consecutiva en el Periódico Oficial del Estado y se expedirá testimonio de esta providencia al tutor de los repetidos menores. Notifíquese. Así lo mandó y firmó el Lic. Miguel Domínguez Illanes, Juez de primera instancia de este distrito. Doy fé.—Miguel Domínguez Illanes.—Rúbrica.

El terreno de que se trata está ubicado en Tolimán de esta comprensión, tiene seis cuartillos de sembradura de maíz y linderos siguientes: por el Norte, con terreno del finado Hilario Contreras; por el Oriente, con terreno de Doña Florencia Ramírez; por el Sur, con terreno de Don José María Ramírez; y por el Poniente, con terreno conocido como del Municipio y la Hacienda de San Antonio.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiéndose que la venta tendrá lugar á las diez de la mañana del día quince de Julio próximo en el local de este Juzgado.

Zimapan, Junio veinte de mil ochocientos noventa y cinco.—T. —venta.—no vale.—Demetrio Ibarra, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO.

En el juicio testamentario de Fernando Torres, el C. Licenciado Agustín C. Benitez, Juez de 1ª instancia de este distrito que conoce de los autos, ha mandado con fecha de hoy se cite por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, á los interesados á que se refiere el art. 1522 del Código de procedimientos civiles para la formación del inventario solemne que dará principio á las diez de la mañana del octavo día útil á contar desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

En cumplimiento de lo mandado expido el presente en Jacala, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. Doy fé —Guadalupe Ponce, Secretario 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CÉDULA HIPOTECARIA.

El C. Lic. Joaquín González, Juez 3º de 1ª instancia de este distrito, á los que la presente vieren, hago saber, que ante el Juzgado de mi cargo se ha presentado el Sr. José Párras demandando á D. Manuel M. Aguilar en juicio hipotecario el pago de dos mil quinientos pesos, réditos absolutos y los por vencer á razón del uno y medio por ciento mensual, daños y perjuicios, costas y gastos judiciales fundando su acción en las escrituras, una de censo consignativo é hipoteca sobre la casa número 26 de la segunda calle de "Tapia" de esta ciudad, por mil pesos, y otra de ampliación de dicha hipoteca por mil quinientos pesos más, otorgadas ambas por el expresado Sr. Aguilar á favor del demandante, ante el Escribano que suscribe en catorce de Enero de mil ochocientos noventa y tres la primera, y en once de Enero del corriente año la última. A la expresada demanda, recayó auto con fecha de ayer mandando entre otras cosas, que se expida, fije, y publique la cédula hipotecaria solicitada, notificándose al deudor que dentro de tres días conteste la demanda oponiendo excepciones si las tuviere y nombre perito valuador bajo el apercibimiento legal.

En virtud de las constancias que preceden queda sujeta la casa núm. 26 de la 2ª calle de "Tapia," de esta ciudad, propiedad del Sr. Manuel M. Aguilar, á juicio hipotecario. Lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca, ningun embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por el Sr. José Párras.

Dado en Pachuca, á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín González.—A. M. Arriola, Escribano Público. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE ATOPLAN.

AVISO.

Con motivo del juicio verbal ejecutivo seguido por el C. José Luis Estrada contra el Sr. Juan C. Cruz, ha sido embargada á dicho Cruz una casa ubicada en el cuartel número 2 en esta villa, valuada en doscientos treinta pesos (\$ 230.00. cs.) se ha mandado se convoquen postores para la venta de la referida casa, habiéndose señalado para el remate al mejor postor, las once de la mañana del día trece del entrante Julio.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 733 del Código de Procedimientos civiles.

Atóplan, Junio 18 de 1895.—Sixto Mejía. 3—2

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 109.—Los CC. Vicente Alvarado y Martiniano Caporal, vecinos del Mineral del Chico, por sí y por el C. José María González Briseño, solicitan con seis pertenencias y con el nombre de "Morelos," una mina de metal de plata que tuvo el nombre de "Poder de Dios," situada en el cerro de San Miguel del Mineral del Chico, y que colinda por el Oriente con la de San Antonio el Rico, por el Norte con la de Atarjea, por el Poniente con la de San Alberto y por el Sur con la de Tetitlán.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Joaquín González, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 30 de 1895.—Ramón Rosales. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 151.—El C. Enrique Téllez, de esta vecindad, solicita con seis pertenencias una mina de metal de plata que nombra Rafael Cravioto, situada en la barranca de la Cueva, en terrenos de Capula del Mineral del Chico, al Noroeste de la mina El Momento, y que colinda por el Norte con Peña de Gavilanes, por el Oriente con Cerro Colorado, por el Sur con barranca del Monumento y por el Poniente con barranca del Junco.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Junio 7 de 1895.—Ramón Rosales. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 69.—El C. Cipriano Ponce, de esta vecindad, mayor de edad y minero, ha solicitado con extensión de dos pertenencias la concesión de la mina antigua de metales de plomo y plata, conocida con el nombre de "Juárez" ubicada en la loma de Santa Gertrudis comprensión de esta municipalidad, cuya mina que se encuentra en terreno libre, colinda por el Norte con el camino que conduce á las Blancas y por el Poniente con la antigua mina denominada Santa Gertrudis. El punto de partida será la expresada voca mina "Juárez" y siendo éste el punto céntrico de las dos pertenencias, éstas se distribuirán en la dirección que tenga la veta.

La medición la hará el perito práctico de minas C. Jesús Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Junio 15 de 1895.—Homobono Ibarra. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 55.—El C. Lino del Rio, de esta vecindad, mayor de edad y minero, ha solicitado con extensión de una pertenencia la concesión de la antigua mina de metales de plomo y plata conocida con el nombre de «Molango» ubicada al pie del cerro de «San Juan» de la comprensión de esta Municipalidad, cuya mina colinda por el rumbo del Poniente, con pertenencias de la mina «El Conejo».

Hará la medición el perito práctico de minas C. Jesús Ceryantes, de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Mayo 24 de 1895.—Homobono Ibarra. 3—1

COMPANIA EXPLOTADORA

DE LAS MINAS «LA CRUZ Y ANEXAS.»

Zimapan.—Sociedad Anónima.

El Consejo de Administración, en su sesión del 15 del corriente, acordó citar a los señores accionistas de esta negociación a Asamblea General Extraordinaria para el Sabado 13 de Julio próximo a las cuatro de la tarde en la casa núm. 5 de la calle Cerrada de Santa Teresa, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA.

Informe del Sr. Presidente sobre el estado de la Negociación y su expectativa.—Se recuerda a los Sres. Accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea, conforme al art. 3º capítulo IV de los Estatutos, deben depositar, con tres días de anticipación a la celebración de ella, los títulos de sus acciones en la Tesorería (Cerrada de Santa Teresa núm. 5.) la que expedirá un certificado que acredite el núm. de acciones depositadas.

México, Junio 20 de 1895.—Eleuterio Arila, S. 24—1º—8

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA MINERA «ERNESTINA Y ANEXAS»

Por acuerdo de la Junta General se suplica a los señores accionistas de la Negociación, se sirvan enterar en la Tesorería a cargo del Sr. Don Francisco O'Gorman, calle de Hidalgo número 49 el importe de la primera Exhibición de \$1.00. por acción, pudiendo hacer sus pagos desde hoy hasta el día 6 de Julio próximo.

Pachuca, 21 de Junio de 1895.—Ernesto G. Friederichsen, Secretario. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 153.—El C. Leonardo Sánchez, vecino de esta ciudad, por la Negociación minera de Hidalgo y Juárez, solicita con dos pertenencias y las demasías que resultaren una mina de metal de plata que nombra Xicotencatl, situada en el municipio del Arenal del distrito de Actopan, al Sur de la mina Juárez, al Norte de la de Hidalgo y al Oriente de la de Santa Irene.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Pedro Ríoseco, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Junio 7 de 1895.—Ramón Rosales. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 152.—El C. Leonardo Sánchez, de esta vecindad, por la Negociación minera de Hidalgo y Juárez, solicita con ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombra Netzahualcoyotl, situada en el municipio del Arenal del distrito de Actopan y en el terreno libre que existe al Norte de la mina Cuahuatemoc y al Oiernte de esa mina y de la de Tezozomoc.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Pedro Ríoseco de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Junio 7 de 1895.—Ramón Rosales. 3—3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

El día vintisieta del presente mes a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Admon. la segunda almoneda en calidad de remate, de un terreno situado en el «Barrio del Cortijo» de esta ciudad, propiedad de la testamentaria del finado Diego Olvera, cuyo terreno ha sido embargado por adeudo de contribuciones, sirviéndo de base para el remate la cantidad de \$200 00. cs. doscientos pesos que es su valor fiscal.

Ixmiquilpan, Junio 17 de 1895.—Enrique Gutiérrez. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA.

Sociedad Anónima.

CONVOCATORIA.

Se convoca a los Sres. Accionistas de esta Compañía a una Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará el día 15 del próximo Julio, a las 3 p. m., en el despacho marcado con el número 10, que ocupa el Sr. G. M. Stewart en el último piso del edificio del Banco Internacional é Hipotecario, situado en la esquina de la calle de Cadena y plazuela del Colegio de Niñas, para tratar de los asuntos que se expresan en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Informe del Consejo de Administración acerca del estado actual de la negociación.

II. Ampliación y perfeccionamiento de las obras materiales de la Compañía en Pachuca.

III. Manera de obtener fondos para el objeto a que se contrae el número precedente.

México, 25 de Junio de 1895.—E. Gutiérrez, Srío. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL DEL CHICO.

DENUNCIO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Se ha denunciado ante esta Presidencia Municipal como bien mostrenco, por la Sra. Macaria Paniagua, un terreno ubicado en suburbios del barrio de la Sierra de esta población, y cuyo terreno tiene una superficie de 108 metros cuadrados, lindando por el Sur con la calle de los Fresnos, por el Norte con terreno libre, por el Poniente con la casa de la Sra. Jesús Butron, con callejon de por medio, y por el Poniente con terreno de los mismos Fresnos. El valor del terreno de que se trata según el informe respectivo de los peritos, es el de \$3.24. centavos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 680 del Código civil vigente.

Mineral del Chico, Junio 18 de 1895.—Pedro Noble. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

ANGEL M. ARRIOLA.—NOTARIO PUBLICO.

CITACION.

El Sr. Lic. Joaquín González, juez 3º de 1ª instancia de este distrito, que conoce del juicio testamentario de Don Laureano Bravo, vecino que fué de esta ciudad, por auto fecha 22 del actual ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Minero» de esta población, se cite a los que se crean como acreedores del difunto, para que asistan a la diligencia de inventarios solemnes que dará principio a las 10 de la mañana del día diez de Julio del corriente año.

Pachuca, Junio 24 de 1895.—A. M. Arriola, Escribano Público. 3—2